

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	004-2016-00114
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 107-108 CP
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-550544
EMBARGO	FL. 21-25 CM
SECUESTRO:	Fl. 99-100 CM
AVALÚO FI. 143 CP	Fl. 117-128 CP 27/07/2018 \$112.365.000.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 109 CP 22/05/2018 \$3.524.600.00
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	F.N.G. Fl. 110-112 CP 17/05/2018 \$29.699.563. BANCO DAVIVIENDA S.A. Fl. 131-132 CP 01/08/2018 \$150.325.843,36
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	AL JUZGADO 33 CM Fl. 65 CM DEL JUZGADO 6 CM Fl. 93 CM
SECUESTRE	JULIÁN LEONARDO BERNALORDÓÑEZ
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMIJEBLE	\$112.365.000.00
70%	\$78.655.500.00
40%	\$44.046.000.00


ESCRIBIENTE

Auto Inter # 157

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00114-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (Acreedor
Subrogatario).
DEMANDADO: PUNTORECARGAS CO S.A.S.
OSCAR ARMANDO LINARES
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-550544, fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo

1 Fl. 21-25 CM
2 Fl 99-100 CM
3 Fl. 117 -128 CP



procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-550544**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$112.365.000.00, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 a.m.**, del **DÍA VEINTICINCO**, del **MES** de **ABRIL** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$78.655.500.00** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hoy
27 MAR 2019
siendo las 18:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	005-2017-00179-00
CLASE DE PROCESO:	HIPOTECARIO
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE	FL. 92
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-79980
EMBARGO	FL. 69-71-111
SECUESTRO:	Fl. 115-199
AVALÚO FI. 215	Auto 2971 DIC/19/2018 - Fl. 224 \$396.168.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA FI. 106	Auto 1396 OCT/27/2017 FL. 106 \$12.000.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA FI.129 Y 131	Auto No. 0390 ABR/05/2018 FL. 131 = \$271.995.020,55
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	JHON JERSON JORDAN VIVEROS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO GLOBAL	\$396.168.000
70%	\$277.317.600,00
40%	\$158.467.200,00

Auto Inter # 170

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00179-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Pedro Pascual Valencia y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante escritos de marzo 20 de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-79980, el cual se encuentra embargado¹ secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por otro lado, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., el Despacho evidencia una serie de inconvenientes presentados para efectos de lograr el secuestro del otro predio embargado dentro del presente proceso, es

¹ Folios 69, 71, 111

² Folios 115 y 199

³ Folios 215 y 224



decir, el distinguido con la M.I. No. 372-22970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

Al respecto, se observa que a través de Providencia No. 1162 de septiembre 07 de 2017 –visible a folio No. 85- se decretó el embargo del inmueble que se pasó a distinguir en el párrafo que antecede; posteriormente, en junio 14 de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual aportó el respectivo certificado de tradición con la constancia de haberse inscrito la medida de embargo, en consecuencia, solicitó que se procediera a librar despacho comisorio a fin de lograr el secuestro del inmueble, para lo cual, se expidió el Auto No. 1634 de julio 18 de 2018, en el que se ordenó “(...) *librar nuevamente despacho comisorio, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 7 de noviembre del año 2017 visible a infolio 114 del presente cuaderno, dirigido a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (...)*”, sin embargo, aunque la providencia citada en la parte resolutive del auto transcrito ordenó librar despacho comisorio, esta lo hacía respecto al bien distinguido con M.I. No. 370-79980, no sobre el 372-22970, que era sobre el que el ejecutante solicitaba el secuestro.

A partir de lo anterior, la parte demandante presentó solicitudes de corrección al respecto, para lo cual el despacho profirió los Autos No. 1879 de agosto 06 de 2018 y 2971 de diciembre 19 de 2018, no obstante, debido a la confusión entre matrículas inmobiliarias, la orden de librar despacho comisorio ha persistido en su inexactitud, por lo que el Despacho dejará sin efecto el Numeral 1º del Auto No. 1634 de julio 18 de 2018, el numeral 2º del Auto No. 1879 de agosto 06 de 2018 y el numeral 4 del Auto No. 2971 de diciembre 19 de 2018, en su lugar, en vista a que el apoderado judicial del extremo activo solicita el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-22970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, cuyo embargado fue decretado dentro del presente asunto mediante Auto No. 1162 de septiembre 07 de 2017 y comunicado a la oficina de registro a través del Oficio No. 3191 de la misma fecha (Fol. 85 y 86), medida que fue registrada en la anotación No. 13 de la respectiva matrícula inmobiliaria, circunstancias que le permiten al Despacho proceder a comisionar para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ibídem.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-79980**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$396.168.000, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 a.m.**, del **DÍA veintidos, (22)** del **MES** de **mayo** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta #



760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$277.317.600**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Numeral 1º del Auto No. 1634 de julio 18 de 2018, el numeral 2º del Auto No. 1879 de agosto 06 de 2018 y el numeral 4 del Auto No. 2971 de diciembre 19 de 2018, en virtud al control de legalidad ejercido de manera oficiosa al interior del proceso, conforme a lo estipulado por el artículo 132 del C.G.P., y en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **372-22970** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, ubicado en la Carrera 55 No. 1-151 Barrio Los Laureles, localidad el Pailon del municipio de Buenaventura. Facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En esta ciudad de Cali, a los 27 días del mes de marzo de 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 543

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00180-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
Fondo Nacional de Garantías S.A. (Acreedor Subrogatario)
DEMANDADO: Jaime Muñoz Quevedo y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Allega el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Oficio No. 10-0013 de enero 15 de 2019, radicado en nuestras oficinas en febrero 04 del corriente, mediante el cual nos comunica que el Proceso Ejecutivo Singular 020-2016-00647-00, adelantado por Banco Corpbanca Colombia S.A. contra Alexandra Muñoz Campo, se terminó por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas a su interior, por lo que, en consideración a la medida de embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados decretada al interior del presente asunto y comunicada a dicha autoridad judicial a través del Oficio No. 4690 de noviembre 09 de 2017 (Fol. 89 C.M.), pone a nuestra disposición las medidas embargo allá levantadas.

Así las cosas, el Juzgado

D I S P O N E:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que el proceso radicado bajo la partida **020-2016-00647-00**, se dio por terminado por pago total de la obligación y, en consecuencia, dejó a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy,
27 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	007-2010-00521
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 109-110
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-456801
EMBARGO	FL. 33
SECUESTRO:	Fl. 59
AVALÚO FI. 244-259	Fl. 269 30/08/2018 \$105.388.500.oo
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 115-117 11/06/2013 \$6.620.392.oo
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 140-1471 18/03/2014 \$108.107.000.oo
ACREEDORES HIPOTECARIO	NC
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA FI. 212 y 229.
REMANENTES:	JUZGADO 2 PROMISCOU DE JAMUNDÍ FI. 172
SECUESTRE	ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$105.388.500.oo
70%	\$73.771.950.oo
40%	\$42.155.400.oo


ESCRIBIENTE

Auto Inter # 144

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00521-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ARANGO
DEMANDADO: DIEGO OTERO HIGUITA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-456801, fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

1 Fl. 33
2 Fl. 59
3 Fl. 244-259



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-456801**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$105.388.500, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 a.m.**, del **DÍA 21**, del **MES** de **Mayo** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$73.771.950**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En esta ciudad, a los **27** días del mes de **MAR** de **2019**

Siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes en auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0551

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00510-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria
DEMANDADO: Comercializadora Giraldo y García SAS, Fidel Antonio Puentes Giraldo y Carlos Eduardo Artunduaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Conforme al escrito allegado por el Juzgado de origen -7 Civil del Circuito de Cali- donde informa sobre el traslado de unos depósitos descontados al demandado Comercializadora Giraldo y García SAS y como quiera que se encuentra en trámite de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades se ordenará la transferencia para que sea tenida en cuenta, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia del título por valor UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$1.431.104,00), a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que obre dentro de la liquidación judicial del demandado Comercializadora Giraldo y García SAS, expediente 87676. Por la Oficina de apoyo comuníquese lo pertinente.

Los títulos son los siguientes

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002242621	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 715.551,80
469030002242622	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 715.551,80

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado No. 48 de hoy 27 MAR 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 574

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00510-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Comercializadora Giraldo y García S.A.S., Fidel
Antonio Puente Giraldo y Carlos Eduardo
Artunduaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, el representante legal de la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. –secuestre encargado para el cuidado y administración del predio embargado y secuestrado dentro del presente proceso y que se distingue con la M.I. No. 370-340258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allega informe de secuestre respecto al predio en mención, en el cual, entre otras cosas, dice aportar registro fotográfico que evidencia el estado actual del inmueble, no obstante, dicho registro no aparece adjuntado con la presentación de su escrito, motivo por el cual, se oficiará para que efectivamente lo aporte.

Por otro lado, a folio No. 162 del presente cuaderno, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega copia de la diligencia de secuestro del predio que arriba se pasó a distinguir, sin embargo, encuentra el Despacho que la autoridad administrativa a la cual se comisionó para llevar a cabo dicha diligencia, a la fecha no ha devuelto el respectivo Despacho Comisorio debidamente diligenciado, motivo por el cual se la oficiará para que proceda en dicho sentido.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes el informe rendido por el secuestre en escrito que antecede, para lo que estimen conveniente.

SEGUNDO: OFICIAR a la sociedad Mejía y Abogados Especializados S.A.S. - secuestre designado para el cuidado y administración del predio embargado y secuestrado dentro del presente asunto y que se distingue con la M.I. No. 370-

Ejecutivo Singular

Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. Vs. Sociedad Comercializadora Giraldo y García S.A.S.



340258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para efectos de que, a través de su representante legal, aporte efectivamente el registro fotográfico que dice adjuntar mediante el informe de secuestre radicado en nuestras oficina de apoyo en diciembre 13 de 2018. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Comisiones Civiles No. 15 de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para efectos de que proceda a devolver en original y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 182 de junio 08 de 2017, librado dentro del asunto de la referencia y mediante el cual el Juzgado la comisionó para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio aquí embargado y distinguido con la M.I. No. 370-340258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hoy
27 MAR 2019
~~siendo las 8:00 A.M., se notifica a~~
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 578

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2006-00213-00
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO BUITRAGO GRANADA
(Cesionario)
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Que revisado el expediente se observa escrito presentado por adjudicatario del bien objeto de remate dentro del presente proceso, de fecha 19 de septiembre de 2.018¹, el cual se agregará sin resolución de fondo, en atención a la SUSPENSION² en que se encuentra el presente proceso, aunado a que lo pretendido no es de la órbita de resolución de este Juzgado de Ejecución, por lo que se conmina al petente a que su queja la radique ante la autoridad competente.

Por otro lado, y habiéndose observado que la foliatura asignada a lo contenido en el expediente no corresponde adecuadamente a la que tiene, se procederá a refoliar correctamente.

En consecuencia, el Juzgado

¹ Folios 395-398

² Folio 591



DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR sin resolución de fondo el memorial visible a folios 395-398, en atención a la SUSPENSION en que se encuentra el presente proceso, aunado a que lo pretendido no es de la órbita de resolución de este Juzgado de Ejecución, por lo que se **CONMINA** al petente a que su queja la radique ante la autoridad competente.

SEGUNDO: Habiéndose observado que la foliatura asignada a lo contenido en el expediente no corresponde adecuadamente a la que tiene, se procede a refoliar correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Estado No 48 de hoy
27 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente de resolverse sobre reconocimiento de personería para actuar y cesión de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 549

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2008-00190-00
DEMANDANTE: Reintegrar S.A. (Cesionario)
Central de Inversiones S.A.(Acreedor
Subrogatario)
DEMANDADO: Víctor Raúl Buendía Varela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante el escrito que antecede, la representante legal del Fondo Nacional de Garantías allega escrito mediante el cual solicita el reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Al respecto, de la revisión del plenario se pudo establecer que, por un lado, el Fondo Nacional de Garantías ya no hace parte dentro del presente proceso, pues previamente ya había cedido sus derechos de crédito a favor de Central de Inversiones S.A., negocio jurídico que fue aceptado dentro del presente asunto a través de Auto de febrero 27 de 2015 (Fol. 64 C.P.) y, por otro lado, mediante Auto No. 824 de agosto 06 de 2018 el Despacho dispuso la terminación del presente asunto por haberse configurado los presupuesto facticos contemplados por el artículo 317 del C.G.P. para la aplicación del desistimiento tácito, por lo tanto, el escrito presentado será agregado sin consideración al expediente. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por la representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante el cual solicita el reconocimiento de una cesión parcial del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 50 de hoy,

27 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 566

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00354-00
DEMANDANTE: Finandina S.A.
DEMANDADO: Marco Tulio Giraldo Galvez (Q.E.P.D)
Santiago Giraldo Cardona (Sucesor Procesal)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante memoriales de 18 de febrero del corriente, el representante legal de la sociedad Services & Consulting S.A.S. solicita, por un lado, el reconocimiento de la cadena de cesiones efectuadas entre Finandina S.A. a favor de Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S. y de esta a favor de Services & Consulting S.A.S.; por otro lado, pide que se le reconozca personería para actuar al abogado Carlos Andrés Rodríguez Clavijo y; por último, presenta liquidación actualizada del crédito para efectos de que se ordene correrle traslado conforme lo establecido por el artículo 446 del C.G. del P.

Pues bien, en cuanto al negocio jurídico de transferencia del título valor base de la presente ejecución, celebrado entre Finandina S.A. –actual ejecutante- e Incomercio S.A., este no cuenta con la autenticación de firmas de los representantes legales de las sociedades que lo suscriben y, aunque tal reconocimiento de firmas no constituya un requisito *sine qua non* para la validez de tal transferencia –artículo 652 del Código de Comercio- para el Juzgado aquello es indispensable con el fin de garantizar la principios como los de probidad, seguridad jurídica de las partes y para evitar eventuales tentativas de fraude procesal, proceder que resulta amparado en virtud a los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 42 del C.G. del P., motivo por el cual, el Juzgado se abstendrá de reconocer y/o aceptar dicho negocio jurídico y, en consecuencia, el efectuado entre Incomercio S.A. a Favor de Services & Consulting S.A.S., hasta tanto los mismos sean presentados con los reconocimiento de firmas respectivos.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho también se abstendrá de decidir sobre el reconocimiento de personería que el Representante Legal de Services & Consulting S.A.S. otorgó al abogado Rodríguez Clavijo y, por ende, de corrérsele

Ejecutivo Mixto

Finandina S.A. Vs. Marco Tulio Giraldo (Q.E.P.D) y Santiago Giraldo Cardona (Sucesor Procesal)



traslado a la liquidación actualizada del crédito presentada por dicho profesional del derecho, hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo arriba requerido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la transferencia de crédito, rotulada como cesión de derechos de crédito, efectuada entre FINANDINA S.A. a favor de INCOMERCIO S.A.S. y esta a favor de SERVICES & CONSULTING S.A., hasta tanto se verifique que las firmas impuestas en el negocio jurídico de transferencia del título efectuada por el actual ejecutante cuenten con su debida presentación personal reconocida ante notario público.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Abogado Carlos Andrés Rodríguez Clavijo, hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación actualizada del crédito presentada por el abogado Carlos Andrés Rodríguez Clavijo, conforme lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. del P., hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hoy
27 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO